

## EL DEPORTIVO EN CONCURSO

EL ANÁLISIS DE RAFAEL GONZÁLEZ DEL RÍO, ABOGADO DE CARUNCHO &amp; TOMÉ &amp; JUDEL

## Un proceso para seguir vivo

*Solicitar el concurso es una obligación en situaciones de insolvencia*

El concurso de acreedores es un procedimiento judicial cuya solicitud resulta obligada para todo deudor en estado de insolvencia, con la finalidad esencial de satisfacer los créditos de los acreedores, mediante acuerdo (convenio), o a través de la enajenación de sus bienes del concursado (liquidación).

## LA PETICIÓN

**Concurso voluntario**

La declaración de concurso puede solicitarse por el propio deudor (concurso voluntario), como es el caso, o por cualquiera de sus acreedores (concurso necesario). El incumplimiento de dicho deber a su debido tiempo puede dar lugar a la calificación del concurso como culpable, en cuyo caso los gestores podrían llegar a ser inhabilitados para administrar bienes ajenos durante un período de 2 a 15 años, y ser condenados a pagar a los acreedores el importe de sus créditos que no hubieren podido percibir una vez liquidados los bienes de la sociedad.

## OBJETIVO DEL CONCURSO

**La supervivencia de la empresa**

El deudor ha de solicitar el concurso porque así se lo ordena imperativamente la normativa vigente. Su finalidad es eludir las consecuencias sancionadoras a que podría dar lugar un in-



ILUSTRACIÓN PILAR CANICOBA

cumplimiento del deber de solicitud, y con el objetivo de intentar la conservación de sus facultades patrimoniales y de la propia empresa, a través de la consecución de un convenio de continuación, pactando con sus acreedores una quita y/o espera con respecto a sus créditos.

**DECLARACIÓN DE CONCURSO Auto concursal y nombramiento de administrador concursal antes de diez o quince días**

La solicitud de concurso deberá expresar, y acreditar, el estado de insolvencia, acompañan-

dose, entre otros, los siguientes documentos: memoria de la historia económica y jurídica del deudor, de su actividad durante los 3 últimos años y de las causas de insolvencia y de su viabilidad patrimonial; inventario de bienes y derechos, relación de acreedores y los informes de auditoría de los tres últimos ejercicios. A la vista de la documentación, el juez, en un plazo breve —10 o 15 días— dictará auto declarando el concurso, si resulta acreditada la situación de insolvencia y nombrando administrador concursal.

## EL INFORME

**Evaluación patrimonial en un par de meses**

Una vez publicado el auto concursal en el BOE, los acreedores tienen un mes de plazo para comunicar sus créditos. En teoría, el administrador concursal tiene dos meses de plazo para elaborar un informe en el que valora los activos y determina el pasivo (acreedores); evalúa la situación patrimonial y se refiere a la viabilidad de la concursada. Una vez aprobado el informe, se abre la fase de convenio (negociación con los acreedores) o de liquidación.

**EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN Intervención de los administradores**

La declaración de concurso no interrumpe la continuación de la actividad del deudor, con mantenimiento de los órganos de administración. Por otra parte, la mera declaración de concurso da lugar a otros efectos, por ejemplo la paralización de las ejecuciones singulares contra el patrimonio del deudor y la suspensión del devengo de intereses. No obstante, la declaración de concurso se traduce en una limitación de las facultades patrimoniales del deudor, quedando sometido en su ejercicio a la intervención de los administradores concursales.

## Solo nueve clubes de Primera no se han acogido a la Ley Concursal

REDACCIÓN / LA VOZ, EFE

Si la titular del Juzgado número 2 de lo Mercantil de A Coruña acepta la entrada en concurso de acreedores del Deportivo, solo serán nueve los equipos que militan actualmente en Primera División los que han sorteado la suspensión de pagos: los cuatro que no son sociedades anónimas deportivas (Barcelona, Real Madrid, Athletic de Bilbao y Osasuna), además del Atlético de Madrid —que fue intervenido a finales de 1999—, Valencia, Getafe, Sevilla y Espanyol.

El primer club en acogerse a la entonces recién aprobada Ley Concursal (2003) fue el Las Palmas. Sporting de Gijón y Málaga fueron los siguientes de una lista que supera los treinta clubes de fútbol, entre los que también figuran el Celta, el Ourense, el Pontevedra y el Compostela.

## El fiscal culpa a Pernía y Syed del concurso de acreedores del Santander

SANTANDER / EFE

La Fiscalía de Cantabria señala al expresidente del Racing Francisco Pernía y a su máximo accionista, Ali Syed, como responsables del concurso culpable del club, y pide que Pernía indemnice a la entidad con 4,9 millones de euros por los daños y perjuicios que, a su entender, se causaron en su mandato.

El dictamen de la Fiscalía es similar al que los administradores concursales presentaron en noviembre. Así, señala que entre el 2007 y el 2011 se transfirieron a Brasil fondos del club por importe de 965.000 euros, para un proyecto «sin que se haya producido ningún retorno efectivo».

La Fiscalía apunta al perjuicio patrimonial que sufrió el Racing en las adquisiciones de Mohammed Tchéité y Ebi Smoralek, por valor de un millón y 825.000 euros, respectivamente, y también recalca que en el traspaso de Nicola Zigic al Valencia se pagó de forma injustificada una comisión de intermediación de 725.000 euros.

## La responsabilidad de los administradores

El propio desarrollo concursal se dirige a determinar, en primer término, su grado y las causas que han dado lugar a la misma y, en segundo lugar, a evaluar la viabilidad de la continuación de la actividad de la concursada. Si la empresa es viable se abrirá la fase de convenio para alcanzar acuerdo de continuidad con los acreedores —mediando las quitas y/o esperas consiguientes— y, en caso de no serlo, procederá la apertura de la fase de liquidación, cuya finalidad es la realización de todos los activos de la empresa para, con su producto en efectivo, satisfacer a los acreedores hasta donde sea posible y conforme al orden y preferencia legalmente establecido.

Con carácter general, la Ley Concursal dispone la apertura de actuaciones separadas y específicas para determinar si la generación o, en su caso, agra-

vación de la situación de insolvencia es atribuible a los administradores de la empresa. Conviene precisar que, únicamente, cuando se alcance un convenio que tenga la consideración de poco lesivo para los intereses de los acreedores —quita inferior a un tercio de sus créditos, o espera inferior a tres años—, no se entrará a conocer y resolver acerca de tal responsabilidad.

**Fortuito o culpable**

En definitiva, si el concurso desemboca en la liquidación de la empresa, o en un convenio que establezca graves sacrificios para los acreedores —considerando como tales el legislador cualesquiera quita o espera que superen los límites señalados—, el juez, previo informe razonado y documentado de la administración concursal, en el que se incluirá una propuesta de resolución-calificación, resolverá

acerca de la calificación como fortuito o culpable del concurso.

La calificación culpable procederá cuando la insolvencia sea imputable a la conducta de los administradores, a no ser que tal contribución lo sea por negligencia leve. No obstante, la propia Ley Concursal establece una serie de supuestos en los que procederá la calificación culpable —irregularidades contables relevantes, inexactitud o falsedad documental, incumplimiento de convenio imputable al deudor, alzamiento o salida fraudulenta de bienes, simulación de situación patrimonial ficticia, incumplimiento de deberes legales varios: solicitud del concurso, deber de colaboración con el juez del concurso y la administración concursal, y formulación, auditoría y depósito de cuentas anuales de los tres últimos ejercicios—, de tal forma que, si el juez aprecia su

concurrencia, dictará sentencia declarando el concurso culpable, en la cual determinará las personas afectadas, las cuales sufrirán una inhabilitación de dos a quince años para administrar bienes ajenos, la pérdida de los créditos a su favor contra la deudora, e incluso la condena a devolver todo lo obtenido indebidamente de la empresa, así como a indemnizar los daños y perjuicios.

**Patrimonio personal**

A mayor abundamiento, hay que señalar que cuando la empresa entre en liquidación los administradores podrían ser condenados a asumir, total o parcialmente y de forma individualizada, con cargo a su patrimonio personal, aquella parte de los créditos que quedaren sin abonar con cargo a los activos de la deudora, es decir, a cubrir el déficit resultante.